

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0800

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2014-00394-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE HURTADO VIDAL.  
DEMANDADO: 1. TRANSPORTES DECEPAZ LTDA  
2. ARMANDO CARABALI ARARAT.  
3. RICAURTE CAMACHO PARDO (fallecido).

SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDADO RICAURTE CAMACHO PARDO (fallecido):

1. FLOR ALBA SANCHEZ (Esposa).
2. ALVEIRO CAMACHO SANCHEZ (Hijo).
3. JHON JAIRO CAMACHO SANCHEZ (Hijo).
4. EYDER CAMACHO SANCHEZ (Hijo).

El juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de corregir o sanear las eventuales irregularidades del proceso y dar celeridad al mismo.

La empresa demandada informa sobre el fallecimiento del codemandado RICAURTE CAMACHO PARDO, anexando registro civil de defunción expedido por la Notaria Doce de Cali con indicativo serial No. 2373103 donde se corrobora que el mencionado demandado falleció el día 14 de julio de 2000 (folio 132 del expediente físico). Igualmente informa los nombres y dirección de notificación de los herederos determinados del fallecido (folios 197 a 200 del expediente físico).

De los facticos expuestos y de acuerdo al artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral es procedente para el despacho tener como sucesores procesales del codemandado RICAURTE CAMACHO PARDO (fallecido) a los señores FLOR ALBA SANCHEZ en su condición de esposa y a los señores ALVEIRO CAMACHO SANCHEZ, JHON JAIRO CAMACHO SANCHEZ y EYDER CAMACHO SANCHEZ en calidad de hijos.

Así las cosas, esta judicatura considera pertinente interrumpir el proceso conforme los artículos 159 y 160 del C.G.P., hasta tanto se notifique a todos los herederos determinados del demandado RICAURTE CAMACHO PARDO (fallecido), en la dirección de notificación visible a folio 197 del expediente físico.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

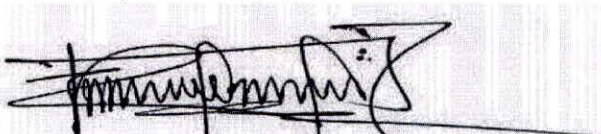
Primero: **TENER COMO SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDADO RICAURTE CAMACHO PARDO** (fallecido), a los señores FLOR ALBA SANCHEZ en su condición de esposa y a los señores ALVEIRO CAMACHO SANCHEZ, JHON JAIRO CAMACHO SANCHEZ y EYDER CAMACHO SANCHEZ en calidad de hijos.

Segundo: **INTERRUMPASE EL PROCESO** conforme los artículos 159 y 160 del C.G.P., hasta tanto se notifique a todos los herederos determinados del demandado RICAURTE CAMACHO PARDO, en la dirección de notificación visible a folio 197 del expediente físico.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los sucesores procesales, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los sucesores procesales, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 110



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DIANOLY MARÍN ZAPATA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00753-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.877**

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES consignó a favor de la parte actora la suma de \$2.397.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar su pago a la demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado y obra a folio 1, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 469030002672250 por valor de \$2.397.000 mcte., a favor de la demandante a través de su apoderada judicial la Dra. Licet Guzmán León portadora de la T.P. No.126.460 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **04 de agosto de 2021**

En Estado No. **110**, se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: IDOLFO GALARZA PALACIOS  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2016- 00199

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 873

Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que "las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente" y que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Por otra parte se observa que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en escrito visible a folio setenta y cinco vuelto (75)., solicita al Despacho impulso procesal, en razón a que hasta la fecha la parte ejecutante y pese al haberse requerido no ha presentado medida de embargo.

**Para resolver se considera,**

Revisado el presente proceso se observa que mediante Auto No. 1298 del 12 de abril de 2018., resolvió liquidar las costas procesales de la presente acción, que por auto No. 1482 del 24 de abril de 2018 se aprobó la liquidación de las mismas, e igualmente se requirió a la parte ejecutante para su respectivo impulso procesal en el sentido que allegue al proceso solicitud de las medidas de embargo.

Así las cosas, y con el fin de terminar el presente proceso por pago total de la obligación, se hace necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al plenario petición de medidas cautelares a fin de darle continuidad al presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

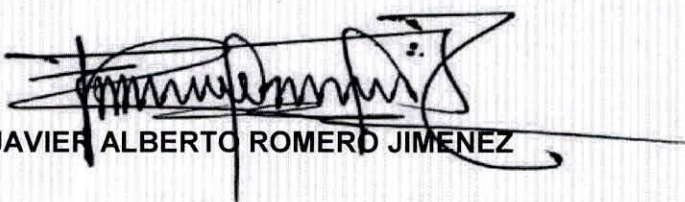
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA**, amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTEBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No.206.062 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para su respectivo impulso procesal, esto es presentar medida de embargo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **4 de Agosto de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ARCANGEL GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00130-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.875**

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES consignó a favor de la parte actora la suma de \$3.084.348 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar su pago al demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado y obra a folio 1, en consecuencia, se


**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 469030002636177 por valor de \$3.084.348 mcte., a favor del demandante a través de su apoderado judicial el Dr. Oscar Fernando Triviño portador de la T.P. No.236.537 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

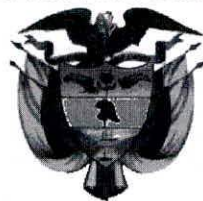
  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **04 de agosto de 2021**

En Estado No. **110**, se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: FELIPE BENICIO CARACAS DIAZ  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2018- 00- 246

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 873

Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que "las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente" y que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Por otra parte se observa que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en escrito visible a folio sesenta (60) vuelto, solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se libren los oficios de desembargo, solicitud por encontrarse ajustada a derecho se despachara favorablemente.

Para resolver se considera,

Revisado el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 3802 de fecha 11 de diciembre de 2018, visto a folio cincuenta (50), ordenó el archivo del expediente por pago total de la obligación, sin que se hiciera pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares decretadas previamente por auto interlocutorio No. 1239 del 16 de noviembre de 2018., visto a folio treinta y siete vuleto (37).

Así las cosas, se hace necesario adicionar dicho auto y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que quedaron activas dentro del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTEBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No.206.062 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.


**SEGUNDO:** ADICIONAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 3802 de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** LEVANTAR LAS MEDIDAS de embargo decretadas por auto interlocutorio No.1239 del 16 de noviembre de 2018., visto a folio treinta y siete vuelto (37). Líbrense el correspondientes oficio de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

**CUARTO:** ESTESEN las partes en lo demás a lo dispuesto en el auto adicionado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **4 de Agosto de 2021**  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ LAHIS CARO JARAMILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00340-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.876**

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES consignó a favor de la parte actora la suma de \$877.803 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada, procede ordenar su pago a la demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado y obra a folio 1, en consecuencia, se


**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 469030002672256 por valor de \$877.803 mcte., a favor de la demandante a través de su apoderada judicial la Dra. Yuri Jaramillo Sarria portadora de la T.P. No.252.865 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **04 de agosto de 2021**

En Estado No. **110**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0799

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00018-00  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JAIME RODRIGO ACOSTA LÓPEZ.  
DEMANDADO: ACOSTAS & CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN.

La parte actora mediante memorial manifiesta que DESISTE DE MANERA INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Además, teniendo en cuenta que el desistimiento está COADYUVADO por la parte demandada, se abstendrá de condenar en costas a quien desiste, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por JAIME RODRIGO ACOSTA LÓPEZ en contra de ACOSTAS & CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 110

  
LUZ KARINE REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA SOLANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00481-00

**AUTO No. 871**

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021

Apoderado judicial de Colpensiones solicita se ordene el pago en favor de su representada del título judicial No.469030002463151 por valor de \$29.908.671, argumentando que el presente proceso se encuentra archivado y que la suma embargada afecta la disponibilidad de sus recursos.

La petición se negará por las siguientes razones: 1. Mediante Auto No.1780 del 12 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora en cuantía de \$27.951.971 mcte., 2. Mediante Auto No.5169 del 19 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$1.957.000 mcte., 3. El depósito judicial 469030002463151, corresponde a la única suma embargada por concepto de la medida decretada mediante Auto No.1858 del 29 de noviembre de 2019, la cual se hizo efectiva en el Banco caja Social, 2. Mediante auto No.5477 del 12 de diciembre de 2019 se ordenó el pago del título 469030002463151 por valor de \$29.908.671 mcte., a favor del actor y se dio por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación, 3. No existen remanentes a favor de Colpensiones y 4. No ha operado la prescripción del título desde la expedición de la orden de pago.

Así las cosas, no existe ningún fundamento legal para avalar la petición del reclamante. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Tive Mauricio Bolaños portador de la T.P.320.316 del CSJ como apoderado judicial sustituto de Colpensiones.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial sustituto de Colpensiones.

**TERCERO: DEVOLVER** al archivo el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **04 de agosto de 2021**

En Estado No. **110** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HERNANDO DIAZ FLOREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00672-00

**AUTO No. 1545**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La anterior audiencia no se realizó por problemas de conexión, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** para el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

49

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MAURICIO RAFAEL ORODÓÑEZ QUIROGA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2019 - 00746

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1556

Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio cuarenta y uno (41) y subsiguientes, el Dr. Cesar Augusto Bahamon Gómez en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio cuarenta y uno (41) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 5 de agosto de 2021, vence el traslado el 9 de agosto de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **4 de Agosto de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0801

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00198  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ROSERO.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda sí reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JORGE HUMBERTO ROSERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

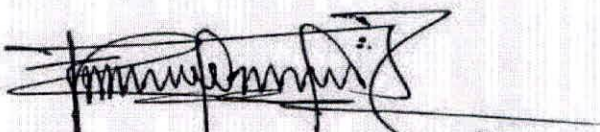
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021  
Notifico la anterior providencia en el estado No. 110  
  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0795

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00212  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: SOCRATES MONTAÑO CUERO.  
DEMANDADO: RIOPAILA CASTILLA S.A.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

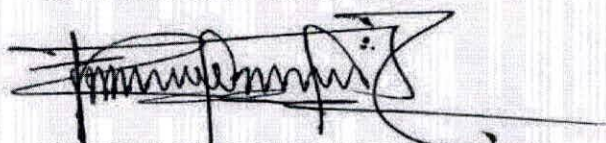
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SOCRATES MONTAÑO CUERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de RIOPAILA CASTILLA S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

DEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 110



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0796

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00220  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOSQUERA NAVARRETE.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUZ MARINA MOSQUERA NAVARRETE quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

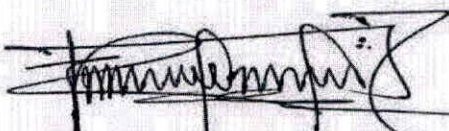
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MELBA MONTOYA MENDOZA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

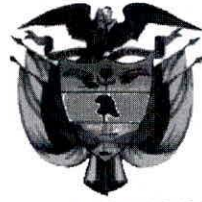
Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 110

  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: FABIOLA ZAPTA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021- 00231

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1554

Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado por segunda vez el presente proceso, advierte el Despacho que en razón, al silencio de la parte ejecutante, al no pronunciarse con respecto al contenido del Auto No. 1389 del 21 de julio de 2021., notificado por Estado Electrónico No. 101 del 22 de julio de 2021, donde se puso en conocimiento la **RESOLUCIÓN SUB 165897 DEL 16 DE JULIO DE 2021.**, emitida por **COLPENSIONES EICE** por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial emitido por éste Juzgado, el cual fue modificado por el Superior.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad del proceso habrá de requerirle a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie del precitado Acto Administrativo, todo con el fin de darle impulso procesal o la terminación del proceso.

Por los antes expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUIERASE** a la parte ejecutante, a fin de que se sirva pronunciarse a lo requerido en Auto No.1389 de fecha 21 de julio de 2021., notificado por estado electrónico No. 101 del 22 de julio de 2021, con el fin de poder determinar la continuidad procesal o la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de Agosto de 2021  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JOSE VICENTE GOMEZ  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021 - 00232

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1555

Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio veinte (20) y subsiguientes, la Dra. Sonia Hurtado González, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de retroactivo pensional, indexación del mismo, incrementos pensionales indexación de los mismos, mas costa y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio veinte (20) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 5 de agosto de 2021, vence el traslado el 9 de agosto de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

Odo/

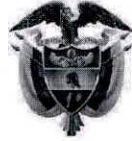
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **4 de Agosto de 2021**  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARCELINO FLOR MONTOYA  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2021-00236-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.878**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, Colpensiones no se pronunció, por lo que el despacho procedió a revisarla encontrándola ajustada a derecho, teniendo en cuenta el valor establecido en la sentencia de segunda instancia de las mesadas pensionales para los años corridos entre 2014 y 2021, la tasa de interés bancario corriente efectivo anual fijado en la Resolución 804 del 30 de julio de 2021 (17,24%) y el descuento por aportes al sistema de salud en un 12% sobre las mesadas ordinarias tal y como lo dispone el artículo 204 inciso 2° de la Ley 100 de 1993 (adicionado por el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008 y en consonancia con la Ley 1250 de 2008), es por ello que se aprobará en la siguiente cuantía por los siguientes conceptos:

MESADAS CALCULADAS EN SEGUNDA INSTANCIA		
AÑO	Variación IPC	MESADA
2.014	0,0366	\$ 1.578.373,00
2.015	0,0677	\$ 1.636.141,45
2.016	0,0575	\$ 1.746.908,23
2.017	0,0409	\$ 1.847.355,45
2.018	0,0318	\$ 1.922.912,29
2.019	0,0380	\$ 1.984.060,90
2.020	0,0161	\$ 2.059.455,21
2.021	-	\$ 2.092.612,44

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben mesadas desde:	01/12/2014
Deben mesadas hasta:	31/07/2021
Deben intereses de mora desde:	13/08/2016
Deben intereses de mora hasta:	31/07/2021

INTERES MORATORIOS:	Resolución 804 2021
Interés Corriente anual:	17,24%
Interés de mora anual:	25,86%
Interés de mora mensual:	1,9352%

14 mesadas anuales	\$ 175.074.942,03
Intereses moratorios	\$ 121.321.536,29
Descuento/Aportes-salud	\$ 18.070.639,56
<b>Deuda: mesadas+intereses</b>	<b>\$ 278.325.838,75</b>

Costas procesales:	\$ 8.000.000,00
Ordinario 2017-552	\$ 2.725.578,00
<b>Deuda: costas procesales</b>	<b>\$ 10.725.578,00</b>

**Total de la liquidación del crédito: \$289.051.417 mcte.**

De otro lado, y siendo el momento procesal oportuno, se fijarán las agencias en derecho causadas en la presente ejecución en el 7.5% del total de la obligación de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, resultando en cuantía de **\$21.678.856** (\$289.051.417 x 7.5%), suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, la cual se ordenará realizar por la secretaría de este despacho.

Finalmente, se decretará la medida de embargo peticionada desde el mandamiento de pago, respecto de las cuentas bancarias de propiedad de Colpensiones en los Bancos: Caja Social, Occidente, Davivienda y Bancolombia, librando solo un oficio de embargo a la vez hasta que se haga efectiva la medida, estableciéndose como su límite la suma de **\$310.730.273 mcte.**

En consecuencia de todo lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito que aquí se ejecuta en cuantía de **\$289.451.017 mcte.**, correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2014 y el 31 de julio de 2021 a razón de 14 mesadas anuales, más los intereses moratorios liquidados sobre ese retroactivo pensional a partir del 13 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** como valor de las agencias en derecho causadas en la presente ejecución, la suma de **\$21.678.856 mcte.**

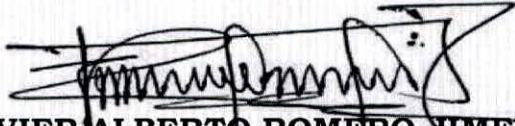
**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de este despacho realizar la correspondiente liquidación de costas.

**CUARTO: DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro de propiedad de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: Caja Social, Occidente, Davivienda y Bancolombia. Los dineros retenidos se pondrán a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.760012032014 del Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: ESTABLECER** como límite de la medida de embargo, la suma de **\$310.730.273 mcte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **04 de agosto de 2021**  
En Estado No. **110** se notifica a  
las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0798

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00268  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JAVER HERNAN GOMEZ MUÑOZ.  
DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA  
DE SERVICIOS PUBLICOS EN REORGANIZACION.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JAVER HERNAN GOMEZ MUÑOZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EN REORGANIZACION por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) NELCY AMANDA AGUDELO RIAGOZA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 110

  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0802

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00272  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LIGNI MOLANO BARONA.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LIGNI MOLANO BARONA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, por lo anteriormente expuesto.

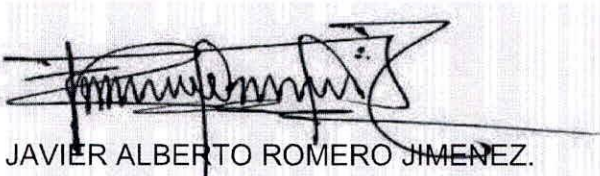
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 110

  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria